

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día 14 de marzo de 1983 y con duración hasta el día 31 de diciembre de 1984, si bien los efectos salariales y gratificaciones Extraordinarias se retrotraerán al día 1 de enero de 1983.

Al 31 de diciembre de 1983 se procederá a la revisión de la Tabla Salarial y demás conceptos de carácter económico, que serán revisados para el año 1984 en un plazo no superior a 15 días después de que se haga público el Acuerdo Interconfederal.

Se prorrogará por la tática, de año en año, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie mediante escrito a la Dirección Provincial de Trabajo y a la Comisión Paritaria que se prevee en este convenio, con una antelación mínima de dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas. Denunciado el Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que los sustituya.

Artículo 3. Legislación complementaria.

Lo serán las legales de carácter general y la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 4. Jornada Laboral.

La jornada laboral para 1983 se fija en 1.865 horas de trabajo efectivo al año que se aplicará desde el primero de enero del mismo año.

Si en el corriente año se promulgase Ley con fijación de jornada laboral de obligada aplicación general, se cumplirá ésta en sus propios términos.

Para 1984 la jornada queda fijada en 1.826 horas y 27 minutos.

Artículo 5. Salarios.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de Salario Base el que, para cada categoría profesional, fija la Tabla Salarial que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 6. Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquiera otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7. Revisión de Salarios.

En el caso de que el índice de precios al consumo, (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, incrementando la Tabla Salarial en este Convenio establecida en la cantidad que resulte de aplicar a la Tabla vigente el 31 de diciembre de 1982 el porcentaje que resulte de multiplicar el exceso por 1,221, teniendo como tope el mismo IPC. Tal incremento se devengará desde el 1 de enero de 1983.

Artículo 8. Horas Extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio se-

rá el fijado en la Tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas Extraordinarias por causas de fuerza mayor y las estructurales, consideradas estas últimas como las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o los de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización para los trabajadores.

Artículo 9. Pago de las Retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la empresa a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente.

Artículo 10. Gratificaciones Extraordinarias.

Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias de 30 días cada una, calculadas sobre el Salario base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre de cada año.

Artículo 11. Participación en Beneficios.

La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 12. Plus de Asistencia y Puntualidad.

El Plus de asistencia y puntualidad, regulado por el artículo 82 de la Ordenanza Laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la Tabla de este Convenio más la antigüedad y se computará por periodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 13. Becas de estudios.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudios la cantidad de ochocientos sesenta y dos (862) pesetas por cada uno de los meses de que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla de Seguro Obligatorio de Enfermedad que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 14. Ayuda a subnormalidad y minusvalidez.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda de cuatro mil novecientos veintiocho (4.928) pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 15. Premios y Subsidios.

Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen cuando cumplan los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez la cantidad de setenta y tres mil novecientos veintiséis (73.926) pesetas.

El cónyuge, los hijos o los padres por este orden que dependan económicamente del trabajador que fallezca en